



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 29/2016

ACTOR: ALEJANDRO WONG RAMOS

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL	DEL ESTADO DE
VERACRUZ	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por **Alejandro Wong Ramos**, por su propio derecho, en contra de la *“Resolución de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016”*; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del

Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Denuncia inicial. El ocho de febrero de dos mil dieciséis², Alejandro Wong Ramos, interpuso escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 29 del OPLEV, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, por considerar que no se encuentra legitimado para registrarse como precandidato y/o candidato a diputado de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el referido distrito electoral.

Radicándose el Procedimiento Sancionador Ordinario con expediente número CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

3. Resolución de la denuncia inicial. El doce de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, dictó acuerdo de **desechamiento** de tal procedimiento, con fundamento en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Veracruz³, y 44 párrafos 1 y 2 incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; al estimar que la denuncia resultaba improcedente.

¹ En lo sucesivo, dicho organismo también será referido como OPLEV, como órgano electoral local o autoridad administrativa electoral.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se refieran al dos mil dieciséis, se omitirá el año, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo, también se denominará como Código Electoral.

4. Impugnación. Inconforme con tal desechamiento, el quejoso interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó bajo el expediente el número **RAP 19/2016**, mismo que se resolvió el tres de marzo siguiente, en el sentido de **revocar** el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, y para el efecto de que emitiera el proyecto correspondiente y lo sometiera a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano electoral local.

5. Cumplimiento. En acatamiento a la sentencia referida, mediante acuerdo de cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó presentar el proyecto de resolución ante la Comisión de Quejas y Denuncias de ese órgano electoral, la cual, lo aprobó el siete de marzo siguiente y lo turnó a su vez al Consejo General del mismo organismo electoral, para los efectos pertinentes.

6. Desechamiento de la denuncia. El diez de marzo, el Consejo General del OPLEV, emitió resolución en el expediente **CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016**, mediante la cual volvió a desechar la denuncia promovida por Alejandro Wong Ramos.

II. Recurso de Apelación

1. Presentación. Inconforme con el desechamiento descrito en el párrafo que antecede, el quince de marzo, el actor por su propio

derecho, promovió Recurso de Apelación ante la autoridad señalada como responsable.

2. Publicidad y remisión. En la misma fecha, dicha autoridad administrativa realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando el día dieciocho de marzo posterior la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral para el estado de Veracruz, haciendo constar que **no se recibió escrito de tercero interesado**. Además, remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio, conforme al artículo 367 del mismo Código.

3. Turno. Por acuerdo de diecinueve de marzo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **RAP 29/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral; y toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó requerirle cumpliera tal requisito; apercibido que de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal se le realizarán por estrados.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de marzo, el Magistrado ponente acordó tener por radicado el expediente, su admisión y el cierre de instrucción, en términos del artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

Asimismo, se hizo efectivo al promovente el apercibimiento referido en el punto 3 de los presentes antecedentes.

5. Sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación promovido, en contra de una resolución del Consejo General del OPLEV.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para recibir notificaciones, señala la resolución impugnada y la autoridad electoral que lo emitió, menciona los agravios que estima le causa la resolución

impugnada, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida fue aprobada por el Consejo General del OPLEV, el diez de marzo y notificada al promovente el doce posterior, mientras que la demanda fue presentada el quince siguiente.

3. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, toda vez que en términos de la fracción II, del artículo 356, del Código Electoral, los ciudadanos por su propio derecho se encuentran legitimados para tal fin, además que la autoridad responsable reconoce la calidad del recurrente al rendir su informe circunstanciado; por lo que el promovente cuenta con legitimación para interponer el presente juicio.

4. Interés jurídico. El promovente acredita su interés jurídico porque viene controvirtiendo el desechamiento de su denuncia por parte del Consejo General del OPLEV, aduciendo violaciones a derechos constitucionales y legales.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en virtud que en contra de la

impugnada determinación emitida por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el actor reclama, esencial y específicamente, lo siguiente:

1. Que la determinación del desechamiento ahora impugnado, resulta violatorio de sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no encontrarse debidamente fundada y motivada; y por violentar los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 21 y 22 de la Constitución local; 1, 2 y 3 de la Ley de División Territorial de Veracruz; 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, 12, 13 y 14 del Código Electoral de Veracruz; pues considera que los requisitos de elegibilidad de un candidato es competencia del organismo electoral y no está sujeto a lo que acuerden los partidos políticos; ya que si el denunciado pretende registrarse como candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 29 de Coahuila de Zaragoza 1, debe cumplir

necesariamente con el requisito de residir por lo menos 3 años antes a la elección en ese distrito.

Por tanto, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, para efectos que desde la actual etapa en que se encuentra el presente proceso electoral en curso, se niegue lo que considera un inminente registro del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, como precandidato y/o candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 29 de Coahuila de Zaragoza 1, donde, a su decir, aquel pretende postularse.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**⁴.

De lo anterior, se advierte que el motivo de agravio que expresa el actor, versa específicamente sobre lo siguiente:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; y

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

2. Inelegibilidad del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, para poderse registrar en su oportunidad como precandidato y/o candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 29 de Coahuila de Zaragoza 1, por no cumplir con el requisito de residir en dicho distrito, por lo menos 3 años antes al día de la elección respectiva.

Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.**

CUARTO. Litis y Metodología. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, o si incumple con el principio de legalidad; o si es procedente que la autoridad administrativa electoral pueda establecer desde la actual etapa en que se encuentra el presente proceso electoral local, la inelegibilidad como precandidato y/o candidato a un cargo de elección popular del ciudadano denunciado inicialmente.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, este órgano jurisdiccional declarará los efectos que resulten pertinentes conforme lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral.

Para ello, se analizarán los motivos de inconformidad del actor siempre que expresen agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir; es decir, precise la afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

Lo que tiene apoyo en el criterio de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶.**

En tal sentido, el análisis de los presentes motivos de agravio del promovente se realizará de manera conjunta, o en su caso, en orden distinto al planteado en su respectiva demanda; sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que estos sean atendidos; lo anterior de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro:

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷,

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, es necesario precisar, que si bien el promovente controvierte el desechamiento de su queja en el procedimiento sancionador ordinario instaurado ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es, que en su escrito de demanda no aporta mayores argumentos tendientes a combatir las razones fundamentales del acto reclamado, ya que en principio realiza una transcripción parcial de los argumentos hechos valer desde su escrito inicial de denuncia ante el órgano administrativo electoral.

No obstante, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este órgano jurisdiccional analizará los argumentos que el recurrente estima lesivos a sus intereses.

Motivos de agravio que resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra; en atención a lo siguiente.

El promovente, esencialmente aduce que en la resolución impugnada su denuncia fue indebidamente desechada, ya que a

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su consideración, los requisitos de elegibilidad de un candidato son competencia del organismo electoral local y no están sujetos a lo que acuerden los partidos políticos.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral razonó, respecto de la denuncia presentada por Alejandro Wong Ramos, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral de Veracruz, y 44, párrafos 1 y 2, apartados a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; los cuales esencialmente señalan que la queja o denuncia será improcedente cuando verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; y, cuando se denuncien actos de los que el OPLEV resulte incompetente para conocer.

En dicha determinación, la responsable añadió que, de conformidad con el artículo 44, fracción IV, del Código Electoral, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales del Estado, no podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas, referentes a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, de acuerdo con las premisas normativas invocadas, el organismo electoral local concluyó estar impedido legalmente

para intervenir en el registro de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dentro de los procesos internos de los partidos políticos; razonando además, que si el denunciante alega que el señor Víctor Rodríguez Gallegos, radica en un distrito electoral diverso al que pretenda registrarse, será el partido político que en su momento lleve a cabo su registro, quien determine inicialmente si es apto o no para tales efectos, en la etapa intrapartidista correspondiente.

Por tanto, consideró procedente desechar la denuncia inicial del ahora recurrente.

Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; lo que desde luego, incluye los actos que se emitan por los órganos administrativos electorales.

En este tipo de asuntos, la fundamentación implica la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera

que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **238212** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁸.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto⁹.

Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la resolución mediante la cual desechó la denuncia interpuesta por el ahora actor, señalando expresamente el fundamento jurídico aplicable al caso concreto, así como los razonamientos por los que consideró se encontraba impedida para conocer de un asunto que por ley, en principio, le corresponde a los propios partidos políticos; por lo que existe una armonía entre tales argumentos y las normas

⁸ Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, tercera parte, séptima época, página 143.

⁹ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015.

aplicables, evidenciando con ello que esas circunstancias tienen sustento en la normativa invocada.

A lo que resulta aplicable la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)** ¹⁰.

Lo que además, tiene sustento de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, en sus artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), donde se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, párrafo 2, inciso d), señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Luego entonces, la fundamentación hecha valer por la autoridad administrativa electoral al invocar lo establecido por el artículo 44, fracción IV, concatenado con lo dispuesto por los diversos artículos 336, apartado A, fracciones I y III, del Código Electoral, y

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

44, párrafos 1 y 2, incisos a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; resulta aplicable al caso concreto, por lo que este órgano jurisdiccional estima que es dable lo determinado por la autoridad responsable al resolver que se motiva el desechamiento de la denuncia, precisamente, por actualizarse las hipótesis normativas anteriormente señaladas.

Lo que conforme a derecho, evidencia que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde con lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque el ahora recurrente erróneamente considera que los requisitos de elegibilidad de un candidato, en la actual etapa del presente proceso electoral local, son competencia de la autoridad administrativa electoral y, que no están sujetos a lo que acuerden los partidos políticos.

Ciertamente, de acuerdo con los artículos 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 44, fracción IV, del Código Electoral, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos, respecto de los cuales, la autoridad administrativa electoral carece de competencia para conocerlos, hasta en tanto no se realice su registro formal ante dicho órgano electoral, por lo que, el hecho

denunciado actualmente no constituye ninguna violación a la normativa electoral; es decir, que el eventual registro intrapartidista de precandidatos o candidatos, no puede violar de forma alguna los preceptos invocados por el recurrente.

De ahí que no le asista la razón al promovente respecto a tales señalamientos.

Lo que además, guarda congruencia, con lo previsto por el artículo 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Federal, relativo a la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, respecto a su facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura partidista, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, es inoperante el motivo de agravio relativo a que atendiendo lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Constitución de Veracruz, y que conforme a la nueva distritación implementada para el presente proceso electoral ordinario, el ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, incumple con el requisito de residir en el distrito correspondiente al menos tres años antes del día de la elección, por lo que no se encuentra legitimado para registrarse como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 29 de Coahuila de Zaragoza 1, donde se

supone pretende postularse, ya que su domicilio está ubicado en el distrito 30, donde asegura el promovente, si puede registrarse sin impedimento alguno.

Pues como ha quedado evidenciado son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, siendo competencia inicial de dichas organizaciones políticas conocer de tales requisitos.

En tal sentido, es responsabilidad de éstos el vigilar que se cumplan los supuestos de elegibilidad de las personas que postulen como candidatos, en el entendido, que lo contrario, ante una eventual impugnación generaría su negativa de registro al momento de oficializar su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, si no cumple con los requisitos legales previstos para ello, o bien su inelegibilidad.

Siendo necesario señalar también, que el recurrente en todo momento refiere en su demanda que el ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, **pretende** postularse como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 29 de Coatzacoalcos, donde incumple, a su decir, con el requisito de residir al menos tres años antes del día de la elección respectiva.

Por lo que, sin prejuzgar sobre el hecho de que dicho ciudadano cumpla o no con dicho requisito, lo cierto es, que esta autoridad jurisdiccional advierte estar en presencia de un hecho incierto, que no se ha consumado y que se desconoce si efectivamente acontecerá ante la autoridad administrativa electoral, pues de acuerdo con la regla octava de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, emitida por el Comité Directivo Estatal en Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2015-2016¹¹; el registro de sus aspirantes a precandidatos fue previsto para el dieciséis de marzo del presente año.

Mientras que en términos de lo dispuesto por el artículo 174, fracción II, del Código Electoral, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para diputados locales por el principio de mayoría relativa ante el órgano electoral correspondiente, **será del diecisiete al veintiséis de abril del año del año en curso**; lo que consta también en el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2015-2016, autorizado y publicado por el OPLEV¹².

Lo que confirma que el promovente pretende hacer valer como motivo de agravio un hecho incierto, sin que acredite el actor en el

¹¹ Consultable en la página de internet: <http://veracruzpri.org.mx/veracruz2015/wp-content/uploads/2016/03/1.pdf>.

¹² Consultable en la página de internet: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>.

presente juicio, que respecto del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, se encuentre autorizado su registro en la instancia intrapartidista como precandidato y/o candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 29 de Coahuila de Zaragoza, por el Partido Revolucionario Institucional; ni mucho menos, la certeza que su registro como tal, vaya a ser oficial por dicho partido ante la autoridad administrativa electoral.

Es decir, que en la actual etapa en que se encuentra el presente proceso electoral local y por las razones que expresa el ahora recurrente, no es procedente para la autoridad administrativa electoral ni para este órgano jurisdiccional, declarar la inelegibilidad del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, como posible precandidato y/o candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 29 de Coahuila de Zaragoza, por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, que este Tribunal no advierte en forma alguna el agravio que pudiera ocasionar al recurrente el supuesto de que dicho registro se llegase a consumir, pues en autos no existen elementos de prueba que pudieran sustentar un posible agravio ocasionado directamente al promovente, porque si bien aporta documentales que pretenden acreditar sus argumentos, éstas van enfocadas a demostrar la presunta falta de legitimación del denunciado para registrarse en el distrito electoral 29 de

Coatzacoalcos, más no así de una eventual transgresión directa a la esfera jurídica de derechos político electorales del promovente, lo que hace evidente que tales elementos de prueba no versan sobre los hechos controvertibles y que el actor incumple con su obligación de probar que tales circunstancias representan un agravio directo a su persona o intereses, en términos del artículo 361, último párrafo, del Código Electoral.

Máxime, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos sólo es dable en dos momentos:

1. El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y
2. El segundo, cuando se califica la elección; en este segundo caso pueden existir dos instancias, la primera ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional electoral;

Lo anterior, porque al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un

proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **11/1997** de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**¹³.

En tal sentido, queda claro que de llegar a consumarse ante la autoridad administrativa electoral el acto que señala el recurrente, en su caso, quien lo considere necesario, estará en aptitud de ejercer su derecho a impugnar el eventual registro en los momentos procedimentales que han quedado precisados.

Lo que también tiene apoyo en la razón del criterio de jurisprudencia **7/2014** de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS**

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS¹⁴.

En ese sentido, si bien la elegibilidad de quien aspire a ser candidato, puede ser impugnada por todo aquel que considere no cumple con los requisitos para ello, dicha libertad impugnativa se refiere a ocasiones concretas en las que se puede plantear dicho evento, como son, tanto en el momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva; pero en modo alguno, implica que la oportunidad de combatir la elegibilidad de un posible candidato podrá ser cada vez que un ciudadano o partido lo pretenda.

Por las razones expuestas, devienen **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravios analizados. De ahí que sea improcedente la pretensión del recurrente, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con el principio de legalidad.

En consecuencia, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del OPLEV en el expediente **CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016**, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; al promovente a través de los **estrados** de este Tribunal, toda vez, que dentro del presente asunto, no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos